

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

Incidentista: Alfonso Ramirez Cuellar.
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Vía para resolver las impugnaciones en contra de las modificaciones a los lineamientos que rigen el proceso de selección de la dirigencia partidista.

Hechos

Sentencia de fondo

El 15 de septiembre la SS determinó:

- A. Modificar la convocatoria para incluir el principio de paridad en la integración de los cargos a encuestar.
- B. Ordenó al INE fundar y motivar las causas por las cuales determina la procedencia de una encuesta de reconocimiento y la encuesta abierta.
- C. Interpretar la base relativa a que los aspirantes estén incluidos en un padrón para demostrar su militancia, en el sentido de que esa inclusión genera un indicio, y que los interesados pueden presentar las pruebas pertinentes para robustecerlo.

CG del INE

El 18 de septiembre emitió el acuerdo CG291/2020, por el que modificó, entre otros, los artículos 18, 19, 20 y 24 de los lineamientos, respecto de la encuesta de reconocimiento

Incidente de cumplimiento

El actor promovió incidente de cumplimiento de sentencia para controvertir la modificación realizada.

¿Cuestión a resolver?

Determinar el trámite que se le debe dar al escrito incidental.

Planteamiento

El promovente cuestiona la legalidad del acuerdo por el que el CG del INE modificó los artículos 18, 19, 20 y 24 de los lineamientos aplicables, respecto de la encuesta de reconocimiento.

Al considerarlo indebidamente fundado y motivado para justificar la realización de la encuesta de reconocimiento; además de estimar que se restringe de manera indebida y desproporcionada la participación de los militantes.

Consideraciones

El objeto del incidente de cumplimiento de sentencia es determinar si los planteamientos son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto en la ejecutoria; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria.

De la lectura del escrito se advierte que los agravios se enfocan en cuestionar la legalidad de la modificación a los lineamientos para la renovación de los cargos del CEN de MORENA, por vulneración, entre otros al derecho de la militancia y la indebida fundamentación y motivación de las razones que justifican el realizar una encuesta de reconocimiento para delimitar el número de candidaturas a participar en la encuesta abierta.

Lo cual escapa de la materia a analizar en el incidente de cumplimiento.

Conclusión:

El escrito incidental se tramitará como juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1903/2020 Y
ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, primero de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo que propone remitir el escrito presentado por el incidentista a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que se tramite como juicio ciudadano y, en consecuencia, sea turnado conforme a las reglas aplicables.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| ACTUACIÓN COLEGIADA..... | 3 |
| ANÁLISIS..... | 4 |
| ACUERDO..... | 8 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Actor / Incidentista / parte actora: | Alfonso Ramírez Cuellar. |
| CEN | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA |
| CG del INE | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria | Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Lineamientos: | Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaria general del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la |

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Karem Rojo García y David R. Jaime González.

Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

Federación.

ANTECEDENTES

I. Proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General de Morena.

1. Acuerdo sobre emisión de los Lineamientos. El treinta y uno de agosto², el CG del INE emitió el acuerdo³ por el cual aprobó los Lineamientos rectores de la elección de presidencia y secretaría general de MORENA.

2. Acuerdo sobre emisión de la Convocatoria. El cuatro de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo⁴ respecto a la Convocatoria y precisó lo que el grupo de expertos debe aprobar como documento metodológico para realizar la encuesta.

II. Medios de impugnación.

1. Demanda. El hoy incidentista, entre otros, impugnaron la convocatoria señalada en el punto que antecede

2. Sentencia. El quince de septiembre, la Sala Superior determinó, **acumular** los medios de impugnación; **modificar** la convocatoria y los lineamientos controvertidos y vincular al CG del INE al cumplimiento, en los siguientes términos:

“Conclusión.

Respecto de los agravios relacionados con la temática de paridad de género, limite al número de candidaturas e inscripción en el padrón registrado ante el INE para poder ser registrado como aspirante en la contienda, se vincula al CG del INE para:

a) Respecto del tema de paridad de género, modifique los lineamientos y convocatoria rectores del proceso de

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas señaladas corresponden al 2020.

³ INE/CG251/2020.

⁴ INE/CG278/2020.



Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

renovación de dirigencia, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

b) En cuanto al tema del límite de candidaturas, que funde y motive las razones que sustentan las bases DÉCIMA a DÉCIMO TERCERA de la convocatoria.

c) Por lo que hace a la inscripción a un padrón para obtener registro, para que interprete el numeral I, de la base SEGUNDA de la convocatoria, en los términos antes indicados;

El CG del INE deberá llevar a cabo lo anterior y notificarlo a esta Sala Superior dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución”

III. Actos en cumplimiento.

1. El dieciocho de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG291/2020 por el que, en acatamiento a la resolución citada en el punto anterior, modificó los lineamientos y la convocatoria del proceso de selección de dirigencia de MORENA.

IV. Incidente de inejecución de sentencia.

1. Presentación. Contra lo anterior, el veintidós de septiembre, el actor promovió incidente de inejecución de sentencia.

2. Turno. En su momento, el magistrado presidente turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados y el escrito incidental, a fin de proponer el proyecto de sentencia respectivo.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir resolución, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe seguir al escrito presentado por el incidentista.

Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del magistrado instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto⁵.

ANÁLISIS

1. Planteamiento.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

- El veintidós de septiembre se recibió en esta Sala Superior el escrito que da origen al presente acuerdo.
- El escrito aludido, denominado incidente por incumplimiento de sentencia, plantea diversos agravios contra el acuerdo CG291/2020, por el que el CG del INE modificó los artículos 18,19, 20 y 24 de los lineamientos aplicables a la renovación de dirigencia de MORENA, en específico respecto de la encuesta de reconocimiento

2. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver consiste en determinar el trámite que debe recibir el escrito presentado.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el escrito que da origen al presente acuerdo, junto con las constancias respectivas, debe ser tramitado como juicio ciudadano.

4. Justificación.

4.1. Base Normativa.

⁵ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo> y el Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

Respecto de los incidentes de incumplimiento de sentencia.

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.

En ese sentido, es de referirse que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia

Por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por

Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto en la ejecutoria; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Procedencia del juicio ciudadano.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM, le corresponde a este Tribunal resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.



Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4.2 Caso concreto.

De la lectura del escrito que da origen al presente acuerdo, se advierte que quien lo presenta formula agravios para cuestionar la legalidad del acuerdo CG291/2020, por el que el CG del INE modificó los artículos 18,19, 20 y 24 de los lineamientos aplicables, respecto de la encuesta de reconocimiento.

Lo anterior por considerar que existe indebida fundamentación y motivación para justificar la realización de la encuesta de reconocimiento y se restringe de manera indebida y desproporcionada la participación de los militantes.

Señala el incidentista que el CG del INE debió establecer los mecanismos para garantizar la efectiva participación de todas las mujeres y hombres del partido interesados en postularse para la renovación de los cargos, pues lo contrario vulnera su derecho de integrar los órganos de dirección.

Los principios constitucionales que rigen las elecciones deben trasladarse a la organización de la vida interna de los partidos, sin que sea válido discriminar a los militantes que cumplan los requisitos estatutarios para participar.

La justificación de la autoridad respecto de la metodología de la encuesta de reconocimiento tiene un origen metodológico, sin que realice un ejercicio de ponderación para restringir el derecho de ser votado en la encuesta abierta, pues no se razona por qué ello es razonable y proporcional.

El CG del INE impone como requisito adicional para participar en la encuesta abierta, que es contar con reconocimiento público, mismo que

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1903/2020 y acumulados**

es indebido al no estar previsto en la norma estatutaria, por lo que la modificación a los lineamientos es inconstitucional

Como puede advertirse, los argumentos de quien presenta el escrito materia del presente acuerdo, se enderezan a demostrar la ilegalidad del acuerdo CG291/2020, por el que el CG del INE modificó los artículos 18,19, 20 y 24 de los lineamientos aplicables.

En ese sentido, es claro que tales cuestiones escapan a la materia de conocimiento del incidente de inejecución de sentencia, pues se controvierte un acto nuevo, que no fue objeto de análisis por parte de esta Sala en la ejecutoria respectiva, por lo que entrar a su análisis implicaría acoger pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

Así, toda vez que lo que se combate en el escrito correspondiente es un acto emitido por el CG del INE, se estima que lo conducente es reencauzar el escrito que da origen al presente acuerdo a juicio ciudadano, a efecto de que sea analizado en la vía adecuada conforme a la ley.

Por lo anterior, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el escrito inicial materia del presente acuerdo y las constancias respectivas a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que el mismo sea tramitado como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y, en consecuencia, sea turnado conforme a las reglas aplicables.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1903/2020 y acumulados**

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA
JANINE M. OTALORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS
INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1903/2020 Y
ACUMULADOS⁶**

En relación con el acuerdo de cambio de vía del incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, promovido por el presidente del CEN del partido MORENA, coincidimos con los argumentos de la determinación mayoritaria en el sentido de que lo que se combate es el acuerdo INE/CG291/2020, por vicios propios. Por ese motivo, los planteamientos del actor no podrían ser materia de un incidente.

No obstante, nos apartamos de la decisión de la mayoría, de acuerdo con los razonamientos que se exponen a continuación.

1. La vía idónea para conocer el medio de impugnación es el recurso de apelación.

En primer lugar, estimamos que en caso de que el asunto se reencauzara, la vía adecuada para conocer el asunto sería el recurso de apelación, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios⁷, el recurso de apelación procederá contra los actos de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen un perjuicio al partido político.

⁶ En la elaboración del voto participaron Sergio Iván Redondo, Paulo Abraham Ordaz Quintero y Karen Elizabeth Vergara Montufar.

⁷ **Artículo 40**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

(...)

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.



Incidente de inexecución de sentencia SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

En ese sentido, el demandante no acude en el carácter de ciudadano, por su propio derecho, sino en representación del partido MORENA, y **plantea** la afectación de los derechos de la militancia dentro del procedimiento de renovación de la dirigencia.

Cabe destacar que la determinación mayoritaria es contradictoria con la sentencia mediante la cual se resolvió el expediente SUP-RAP-83/2020, de la cual se advierte que el medio de impugnación se promovió por la misma persona, en su carácter de representante de MORENA, para combatir el mismo acto que se reclama en el presente caso; no obstante, la controversia se resolvió en la vía de recurso de apelación.

Por esos motivos, consideramos que el recurso de apelación sería, en su caso, la vía idónea para resolver el presente asunto.

2. El promovente ya agotó su derecho de acción

Por otra parte, en nuestra consideración a ningún fin práctico conduce el reencauzamiento, porque el medio de defensa que se llegara a formar sería improcedente, teniendo en cuenta que el demandante ya agotó su derecho de acción.

En efecto, el citado incidente se promovió el veintidós de septiembre. Sin embargo, un día antes, como ya se mencionó, el mismo promovente (partido MORENA, por conducto de su presidente) promovió el recurso de apelación SUP-RAP-83/2020, en contra del mismo acto reclamado (en ambos casos se trata del acuerdo INE/CG291/2020) con sustento en idéntica causa.

Además, si bien la demanda presentada como incidente sería oportuna (si se analizara como un recurso), se advierte que los planteamientos del actor son prácticamente los mismos que hizo valer en el SUP-RAP-83/2020; es decir, no son sustancialmente diferentes, por lo que ningún

Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

fin práctico tendría formar un nuevo medio de impugnación para atender una cuestión que ya se planteó en un medio de defensa previo⁸.

En consecuencia, estimamos que el recurso que se llegara a formar sería improcedente por preclusión.

3. Se actualiza la cosa juzgada

Finalmente, en nuestra opinión, se actualiza la cosa juzgada, pues, como ya se evidenció, los sujetos —actor y autoridad—, objeto —acuerdo INE/CG291/2020— y causa de la presente controversia, guardan identidad con los del recurso de apelación SUP-RAP-83/2020, que ya fue resuelto por esta Sala Superior⁹.

En ese sentido, el medio de impugnación que aquí se analiza se promovió con la finalidad de demostrar que la encuesta de reconocimiento vulnera los derechos político-electorales de los militantes, ya que supuestamente restringe su participación en el proceso de designación de la presidencia y secretaría general del partido, cuestión que ya fue analizada por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-83/2020.

Lo anterior, porque en dicho precedente la Sala Superior analizó los agravios encaminados a evidenciar que la encuesta de reconocimiento prevista para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA, tiene por objeto reducir a cinco o seis el número de personas militantes que serán sometidos a la encuesta, en esencia, por considerar que se trata de una medida restrictiva de derechos políticos y discriminatoria para la militancia, además de que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

⁸ Tesis LXXIX/2016, de la Sala Superior, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

⁹ Véase en su parte conducente la jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** ... La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate... Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

Asimismo, se resolvió si la encuesta de reconocimiento es una medida discriminatoria hacia aquellas personas que aspiran a la presidencia o secretaría general del CEN, pero que no han tenido exposición pública, favoreciendo a los que mayor exposición mediática han tenido, vulnerando el artículo 1º constitucional, por lo que el actor solicitaba que la Sala Superior realizara un escrutinio estricto de la medida al estar de por medio el derecho de igualdad y no discriminación.

Al respecto, la Sala Superior concluyó que los motivos de disenso planteados por el presidente del CEN del partido MORENA eran infundados ya que el acuerdo INE/CG291/2020 se encontraba debidamente fundado y motivado, en lo que fue materia de controversia. Asimismo, la encuesta de reconocimiento no se traduce en una medida restrictiva de derechos políticos ni discriminatoria hacia aquellas personas que aspiran a la presidencia o secretaría general del CEN.

En ese contexto, es importante precisar que, en el presente caso, el hecho de que el promovente mencione de forma novedosa que el INE debió ponderar si la encuesta de reconocimiento es una medida razonable y proporcional, no autoriza a esta Sala Superior a analizar de nueva cuenta la idoneidad de dicho mecanismo, pues, como se precisó, esa cuestión ya fue materia de estudio en un diverso medio de impugnación, sin que resulte válido que de nueva cuenta se le permita a la parte actora ejercer el derecho de acción que agotó al presentar el recurso de apelación antes citado.

Conclusión.

Por lo tanto, conforme a lo razonado, en nuestro criterio, no tendría ningún sentido práctico reencauzar y en todo caso sería improcedente el medio de impugnación que llegara a formarse.

En consecuencia, formulamos el presente voto particular respecto del acuerdo aprobado por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1903/2020 y acumulados**

validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.